

Frontera, Los Barrios y Castellar de la Frontera), con la base de suministro de leche higienizada a través de la central lechera de Jerez de la Frontera:

Considerando que la central lechera citada anteriormente reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada a las localidades antes mencionadas, sin menoscabo en el abastecimiento de la población que actualmente suministra, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, y que se ha comprometido a realizar el servicio en las debidas condiciones;

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda establecido en las poblaciones de Algeciras, La Línea de la Concepción, San Roque, Tarifa, Jimena de la Frontera, Los Barrios y Castellar de la Frontera, el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base de suministro de dicho producto por la central lechera de Jerez de la Frontera.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 4 de julio de 1973 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en los municipios de Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Arganda, Coslada, Getafe, Leganés, Móstoles, Parla, Pozuelo de Alarcón, San Fernando de Henares, San Sebastián de los Reyes y Ciempozuelos.

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de leche el abastecimiento de los municipios a través de las centrales lecheras que estuviesen ya establecidas en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia;

Resultando que en Madrid capital existen siete centrales lecheras con capacidad de higienización muy superior a las necesidades de la población, como son: «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), «Central Lechera Ganadera, S. A.», «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.», «Central Lechera de Burgos, S. A.» (CELEBUSA), «Lácteas Reunidas, S. A.», «Manuela Salvadores o Central Lechera de Alcalá, S. A.», e «Industrias Lácteas Agrupadas, S. A.» (ILASA);

Considerando la necesidad de extender paulatinamente el régimen obligatorio de higienización de la leche de consumo;

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 64 y 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los diez días siguientes al de la publicación de la siguiente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido en los municipios de Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Arganda, Coslada, Getafe, Leganés, Móstoles, Parla, Pozuelo de Alarcón, San Fernando de Henares, San Sebastián de los Reyes y Ciempozuelos el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con base de suministro de dicho producto por las centrales lecheras de Madrid citadas en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 4 de julio de 1973 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Guadalajara (capital) y los 117 municipios de la provincia que constituyen el «área de suministro».

Ilmo. Sr.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las fórmulas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de leche la convocatoria de un concurso para el establecimiento de una central lechera común a varias localidades que constituirán un «área de suministro»;

Resultando que por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1971 se resolvió el concurso a favor de la «Cooperativa Lechera Alcarreña», convocado para la concesión de una central lechera para el abastecimiento del área de suministro integrada por Guadalajara (capital) y 117 localidades más de la provincia, autorizándose la puesta en marcha de dicha central lechera por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1973;

Resultando que desde la fecha de la puesta en marcha la repetida central lechera ha venido funcionando con absoluta regularidad;

Considerando que la central lechera de Guadalajara reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, comprometiéndose a realizar el servicio en las debidas condiciones;

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Guadalajara (capital) y los 117 municipios de la provincia que constituyen el «área de suministro» con base a la central lechera de Guadalajara.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de junio de 1973 por la que se crea la Escuela Profesional de Rehabilitación en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, y se aprueba su Reglamento.

Ilmo. Sr.: Por el Director del Departamento de Radiología y Fisioterapia de la Facultad de Medicina de Zaragoza se solicita la creación de una Escuela Profesional de Rehabilitación.

Vistos los favorables informes del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza y del Rector de la misma y dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Crear la Escuela Profesional de Rehabilitación en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.
- 2.º Aprobar el Reglamento por el que se regirá la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Reglamento de la Escuela Profesional de Rehabilitación de la Facultad de Medicina de Zaragoza, aprobado por Orden de 7 de junio de 1973

I. OBJETO Y FINES DE LA ESCUELA

La Escuela Profesional de Rehabilitación de Zaragoza, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, tendrá los fines siguientes:

- 1.º Capacitación plena y en su más amplio sentido de los Médicos que aspiran a ejercer la especialidad de rehabilitación.
- 2.º Perfeccionamiento de los especialistas ya formados y divulgación de los conocimientos necesarios y convenientes para el ejercicio de la profesión médica en lo que a la rehabilitación se refiere.
- 3.º Fomentar el cultivo de la investigación científica en el campo de esta especialidad y facilitar la realización de tesis doctorales.
- 4.º Colaborar con Organismos oficiales del Distrito Universitario de Zaragoza y, en general, de todo el ámbito nacional, y muy especialmente, con la Dirección General de Sanidad e Instituto Nacional de Previsión, en aquellos cometidos de interés social relacionados con la rehabilitación.
- 5.º Promover el intercambio científico con Instituciones científicas y docentes, nacionales y extranjeras de la especialidad.

II. MEDIOS DE ENSEÑANZA

La Escuela de especialización de Rehabilitación dispone para realizar sus funciones específicas de los siguientes medios:

- 1.º Locales, material e instalaciones de la cátedra de «Terapéutica física general y de rehabilitación» de la Facultad de Medicina y del Hospital Clínico de la Universidad de Zaragoza.
- 2.º Colaboración de las distintas cátedras de la Facultad de Medicina y de los servicios clínicos que tienen más estrecha relación con la rehabilitación.
- 3.º Instalaciones y medios de trabajo de aquellos centros asistenciales especializados donde preste sus servicios el profesorado de la Escuela.

III. PERSONAL DOCENTE

La Escuela de especialización de Rehabilitación contará con el siguiente profesorado:

- 1.º El Director será el Catedrático titular de «Terapéutica física», en tanto no exista Catedrático de la disciplina específica objeto de la especialización.
- 2.º El Profesor Secretario, que deberá estar en posesión del título de especialista correspondiente y ser Profesor adjunto del Departamento de Radiología y Fisioterapia.
- 3.º El profesorado ordinario, responsable de la enseñanza clínica docente, estará integrado por especialistas de las materias objeto de enseñanza.
- 4.º Profesores extraordinarios, que serán aquellos especialistas de reconocido prestigio científico y profesional o Profesores universitarios de disciplinas análogas que colaboren en las tareas docentes de la Escuela.
- 5.º Podrán ser Profesores agregados aquellos otros especialistas de reconocida valía que colaboren a través de los Centros de su dirección en la labor docente de la Escuela.
- 6.º Serán Profesores ayudantes aquellos Médicos de las clínicas universitarias que, a propuesta del Director de la Escuela, sean nombrados por el Decano de la Facultad de Medicina.

Los nombramientos de Profesor Secretario y del profesorado ordinario, extraordinario y agregado serán expedidos por el Rector de la Universidad, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano de la Facultad de Medicina.

Los nombramientos de Profesor Secretario y del profesorado ordinario, extraordinario, agregado o ayudantes serán renovados cada dos años.

IV. DIPLOMAS Y CERTIFICADOS

La Escuela de especialización de Rehabilitación podrá proponer al Rector de la Universidad, a través del Decano de la Facultad de Medicina, la concesión de diplomas de asistencia a los cursos de especialistas a los que hayan cursado con aprovechamiento la enseñanza correspondiente; estos diplomas serán válidos para solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el oportuno título de especialista: Médico especialista en Rehabilitación.

La Escuela podrá conferir certificados de asistencia y aprovechamiento en cuantos cursos monográficos y seminarios lleve a cabo, con el visto bueno del Decano de la Facultad de Medicina.

V. RELACIONES DE LA ESCUELA Y RÉGIMEN ECONÓMICO

1.º La Escuela de Rehabilitación de Zaragoza se vincula a la cátedra de «Terapéutica física general» de la Facultad de Medicina, de la que será considerada como órgano de extensión de la misma, dedicada al mejor cumplimiento de cuantas misiones docentes de capacitación profesional y de investigación le estén encomendadas.

El presupuesto de la Escuela se integrará en el general de la Universidad, con especial aceptación de sus propios fines.

2.º Los medios económicos necesarios para el desarrollo de esta Escuela profesional estarán constituidos por las subvenciones que pueda concederle el Rectorado o la Facultad de Medicina u otras Entidades, y por derechos de matrícula del alumnado.

3.º Para la supervisión de la marcha de la Escuela se creará una Junta, integrada por el Rector de la Universidad, el Decano de la Facultad de Medicina, el Director de la Escuela, un Profesor y el Secretario de la Escuela, que actuará asimismo como Secretario de la Junta.

VI. PLAN DE ESTUDIOS

Comprende la formación de especialistas y cursos monográficos de ampliación y perfeccionamiento.

a) Cursos para la formación de especialistas en Rehabilitación

1.º La convocatoria saldrá, al menos, cada tres años, indicando el plazo y condiciones de la matrícula y las pruebas de ingreso.

2.º El curso tendrá tres años académicos de duración, cada uno de los cuales se dividirá en dos semestres.

3.º Formación práctica: La enseñanza práctica exigirá la asistencia obligatoria del alumno post-graduado a los servicios clínicos durante un tiempo diario mínimo de cinco horas.

La enseñanza práctica se realizará de forma rotatoria en los distintos servicios de la Escuela y del Hospital Clínico: Consultorios, gimnasio, sección de electrología, sección de hidroterapia, sección de terapéutica ocupacional, etc.

4.º Formación científica e iniciación a la investigación para completar la formación teórica y práctica y para fomentar la formación científica y la iniciación a la investigación en rehabilitación; será necesario para obtener el diploma correspondiente la realización de un trabajo científico, en el que deberá existir una parte dedicada a la investigación.

Trabajo que será fijado al alumno por el Director de la Escuela cuando éste lo considere oportuno, de acuerdo con el necesario aprendizaje de la metodología, selección de bibliografía, ideas generales sobre investigación y preparación del alumno.

5.º Terminado el tiempo de escolaridad, los alumnos podrán presentarse a las pruebas de final de curso académico, para lo cual será necesario justificar el tiempo de escolaridad. La Junta Rectora de la Escuela podrá computar como el tiempo de escolaridad la labor realizada en otros Centros nacionales o extranjeros, con el certificado correspondiente de aprovechamiento expedido por el especialista, Jefe del Servicio donde haya realizado sus estudios.

Las pruebas finales consistirán:

- 1.º Exámenes objetivos.
- 2.º Ejercicios teóricos, oral y escritos.
- 3.º Ejercicios prácticos.
- 4.º Presentación y discusión del trabajo científico o de la investigación realizada con este fin.

El Tribunal estará formado por el Director del Departamento de Radiología y Fisioterapia, el Catedrático Director de la Escuela, dos Catedráticos de la Facultad de Medicina o Profesores de la Escuela designados por el Rector de la Universidad, a propuesta del Decano, y el Secretario de la Escuela, que actuará de Secretario del Tribunal.

Caso de no aprobar las pruebas finales, el alumno deberá realizar un año más de escolaridad para poder presentarse en el examen.

b) Cursos monográficos de ampliación y perfeccionamiento

La Escuela podrá organizar cursos monográficos de ampliación y perfeccionamiento con carácter intensivo.

VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Director general de Enseñanza Superior e Investigación, con su superior criterio, aclarará estos Estatutos o resolverá lo no previsto en los mismos, a petición del Director de la Escuela de Fisioterapia de la Facultad de Medicina de Zaragoza, elevada por conducto reglamentario.

ORDEN de 12 de junio de 1973 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva como Centros no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año por la